



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 16 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210036300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Arturo Carlos Doria Cantillo	15/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405300620220075800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Claudia Hernandez Ordoñez	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e047f47b-8f3f-4a0a-9b02-8f9b1e017097



Rad: 08001405300620210036300  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancoomeva S.A  
Demandado: Arturo Carlos Doria Cantillo

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

**1. Asunto**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de “15 de febrero de 2023” presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 20 de febrero de 2023, el cual resuelve solicitud de corrección a los autos de fecha 06 de septiembre de 2022.

**1. Hechos**

Manifiesta la parte recurrente en cuanto al embargo de bienes inmuebles que el certificado expedido por el registrador sobre la situación jurídica del bien inmueble debe comprender un periodo de 10 años, señala la parte demandada que los certificados de tradición de los bienes inmuebles 040-317317 y 040-518709 fueron aportados en principios del año 2021 y cuentan con una vigencia superior a dos años, por lo tanto, a la fecha de hoy estos certificados de propiedad no están vigentes

En cuanto al embargo de vehículos, manifiesta la parte recurrente que para que proceda la medida cautelar solicitada se debe acompañar prueba sumaria de la propiedad de estos, esto es, el certificado de la autoridad de tránsito donde se encuentren matriculados, que de fe la propiedad de estos, con una fecha actualizada.

Para finalizar, la parte demandada indica que en el auto de fecha 15 de febrero del año 2023 se ordenó en exceso el embargo de dos vehículos automotores de los cuales uno tiene garantía mobiliaria y la otra prenda sin tenencia y además se ordena el embargo de dos bienes inmuebles del demandado matrículas 040-317317 y 040- 518709, con lo cual se configura “un exceso de embargo”, de conformidad con el artículo 599 CGP, así mismo, la parte recurrente acompaña como prueba certificados de avalúo de los bienes embargados para probar el exceso de embargo, al sumar todos en su totalidad el valor de \$356.988.000.

Por lo anterior solicita se reponga lo decidido en los autos mediante los cuales se resolvieron tales medidas, en el sentido de levantar las medidas de embargo y secuestro, y solicita reducción de los mismos debido a que los embargos triplican el valor de la demanda.



### Consideraciones

El artículo 318 del Código general del proceso establece la procedencia del recurso de reposición;

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Revisado el escrito contentivo del recurso, observa el despacho que los argumentos dados por el apoderado judicial, o la inconformidad manifestada no están encaminados a atacar la decisión contenida en el auto calendarado 15 de febrero de 2023, pues no se indicó fundamento alguno respecto a que esa corrección no resultaba procedente.

Hay que recordar que la providencia objeto de recurso, es decir la del 15 de febrero de 2023, no estudia medidas cautelares, lo que estudia es una solicitud de corrección en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria y la omisión de oficiar a la policía nacional, respecto a la decisión de los autos de fechas 06 de septiembre de 2022, los cuales si resolvieron o se pronunciaron sobre medidas cautelares.

Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma del artículo 318, señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, no se evidencia ningún argumento encaminado a atacar la decisión que adoptó el despacho teniente a corregir los autos de fecha 06 de septiembre de 2022, pues como se logra evidenciar, el auto objeto de recurso está resolviendo una solicitud de corrección puramente aritmético, resultando por ende el recurso presentado improcedente.

Así lo manifiesta también la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto AC852-2023 con radicación n° 68 001 31 10 006 2019 00308 01, Magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;

*“...De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Naturalmente, la sustentación del medio impugnativo debe guardar relación con la motivación jurídica de la decisión cuestionada, pues su finalidad no es otra que obtener una reconsideración por parte del mismo funcionario que la profirió...”*

Resulta pues evidente que lo expresado en el recurso presentado no guarda relación con el auto recurrido, pues este se sustenta en corrección de providencia por error aritmético, y el recurrente en ningún momento manifiesta inconformidad sobre el hecho de corregir o no la providencia, pues se centra en atacar las medidas cautelares ordenadas en autos anteriores.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, procede el despacho a estudiar su procedencia, resultando este improcedente, pues no se encuentra enlistado en los numerales del artículo 321 del C.G.P, ni se dispone en norma especial que el auto que resuelve corrección aritmética sea susceptible del recurso de apelación.



No obstante lo anterior podría esta funcionaria entender de acuerdo a los fundamentos planteados en el recurso que lo que pretende el actor es que se reponga los numerales 3,4,y 5 del auto de fecha *13 de julio de 2021*, en el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro frente a las cuales el actor si manifiesta su inconformidad, o en ultimas entender que la inconformidad también ataca los autos de fecha *06 de septiembre de 2022*, los cuales decretan la aprehensión de los vehículos y el secuestro de los bienes inmuebles.

Al estudiarlo de tal manera para dar aplicación a las normas procesales y constitucionales, es decir al entender que los fundamentos del recurso van a atacar las decisiones contenidas en los autos de fecha *13 de julio de 2021* y *06 de septiembre de 2022*, considera el despacho que también resulta improcedente, como quiera que el demandado fue notificado de la demanda el día *05 de agosto de 2022*, lo que tiene como resultado la improcedencia del recurso por extemporáneo, pues este fue presentado hasta el día *20 de febrero de 2023*, es decir por fuera del termino oportuno para ello.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 15 de febrero de 2023.

**Segundo:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 15 de febrero de 2023.

**Tercero:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación contra los numerales 3,4, y 5 del auto calendarado 13 de julio de 2021

**Cuarto:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación contra los autos calendarados 06 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez



Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 0800140530062022-00758-00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : Claudia Hernández Ordoñez

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada CLAUDIA HERNANDEZ ORDOÑEZ, fue notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S y E.S.M LOGISTICA S.A.S;

El 8 de mayo de 2023 notificación personal a la dirección Carrera 9B No. 41-07, Ubicada en la ciudad de Barranquilla, con resultado positivo *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”*

El 12 de mayo de 2023 notificación personal a la dirección Calle 130 No. 9-87 Apto 503 Torre 9 Multifamiliar Abierto Palmeras del Caribe Etapa 1 de la ciudad de Barranquilla, con resultado positivo *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”*

El 17 de junio de 2023 notificación por aviso a la dirección Carrera 9B No. 41-07 con resultado positivo *“SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE ANEXA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO”*

El 21 de junio de 2023 notificación por aviso a la dirección Calle 130 No. 9-87 Apto 503 Torre 9 Multifamiliar Abierto Palmeras del Caribe Etapa 1 con resultado positivo *“SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, PORTERO SE REHUSA A RECIBIR EL DOCUMENTO YA QUE NO TIENE AUTORIZACION”*

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A contra CLAUDIA HERNANDEZ ORDOÑEZ de la siguiente manera:



“...1.- *Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A Nit No. 860.002.964-4 y en contra de CLAUDIA HERNANDEZ ORDOÑEZ C.C No. 32.764.018; por las siguientes sumas y conceptos:*  
- *Por el pagare No. 556702397.*

*1.1.- \$41.395.305 por concepto de capital del pagare No. 356264926 que se encuentra en mora.*

*1.1.2.- Mas la suma por los intereses de mora causados sobre el capital a partir del día 10 de febrero de 2022, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 29 de marzo de 2022, fecha en que se acelera el plazo.*

*1.1.3.- Mas los intereses moratorios que se causen a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superfinanciera.*

*2.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A Nit No. 860.002.964-4 y en contra de CLAUDIA HERNANDEZ ORDOÑEZ C.C No. 32.764.018; por las siguientes sumas y conceptos:*

*- Por el pagare No. 327648018.*

*2.1.- \$22.632.412, por concepto de obligación contenida en el pagare No. 327648018, que se encuentra en mora desde el 29 de marzo de 2022.*

*2.1.1- Mas los intereses legales por la suma de \$4.907.486 causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 327648018, de fecha 29 de marzo de 2022...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064  
Correo Institucional: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
AV



- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A Nit No. 860.002.964-4**, y en contra de **CLAUDIA HERNANDEZ ORDOÑEZ C.C No. 32.764.018** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.879.715 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez